

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 15 de septiembre de 2021, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando:

- El pasado (08) 09 de agosto de 2021, la apoderada del extremo actor, Dra. BLANCA TERESA ROCHA RODRIGUEZ interpuso recurso de reposición contra el auto del 05 de agosto de 2021, por el cual se inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos radicado 2021 00209, resaltando que FENECIÓ EN SILENCIO el traslado impetrador por la parte demandante el pasado 27 de agosto del año que calenda.
- El pasado 13 de agosto de los corrientes, venció en silencio el término al demandante para subsanar esta demanda.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos No. 2021 00209

Demandante: SANDRA VIVIANA BARRERA TOVAR

Demandado: OSCAR MAURICIO AVILAN BARRERA

Fecha Auto: 23 de Septiembre de 2021

Revisada la Constancia Secretarial que antecede, sería del caso que esta funcionaria judicial se pronunciara sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 05 de agosto de 2021 notificado por estado No. 29 del 06 de agosto del año que calenda por el cual se inadmitió la demanda de la referencia sino fuera, porque el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, en base con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, “...*Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarara inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos... 1. Cuando no reúna los requisitos formales...*” de conformidad con lo anterior, esta sede judicial declarara el improcedencia del recurso alegado.

Pese a lo anterior, realizando un estudio acucioso de la norma procesal, observa este despacho constituye un exceso de rigor manifestó exigir copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez, que la togada del extremo actor manifiesta que el ACTA DE CONCILIACION ORIGINAL se encuentra en su custodia y la misma podrá ser aportada cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, sin embargo, encuentra esta funcionaria judicial persiste la segunda falencia advertida en auto anterior esto es “...*ACLARAR las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual se refiere a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, razón por la cual deberá el profesional actualizar y puntualizar las pretensiones 1.1 y 1.2 en el sentido de aclarar sobre cual mes se está cobrando la cuota e intereses de la obligación...*” Respecto de dichas pretensiones no se entiende por qué la togada pide los intereses de la cuota de octubre desde el seis de noviembre de 2008 cuando conforme al título base de la obligación los mismos se causarían a partir del 6 de octubre de 2008. Por lo anterior

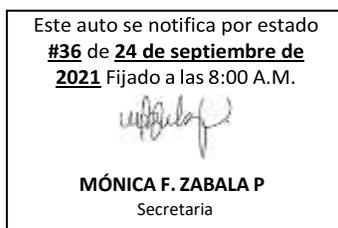
se le concederá el término de ejecutoria a la apodera judicial del extremo actor, para que se sirva de aclarar dicha situación a este estrado judicial, en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 05 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de ejecutoria de este proveído, para acreditar la parte demandante lo advertido en el acápite considerativo de este proveído, con relación a las pretensiones 1.1 y 1.2 del escrito de la demanda, en el sentido de aclarar sobre cual mes y año se pretende el cobro de la cuota e intereses de la obligación, con ello subsane en debida forma la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d036744b89f0696434f22334b9ae7ea2f58c12c899cb530efd7c80f5ac6ab841

Documento generado en 23/09/2021 07:15:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**